

RV: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO N° 2022-00123-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 16:14

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ROSANA DIAZ <rosanadiazrodriguez09@gmail.com>**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 4:13 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO N° 2022-00123-00

Buenas tardes

Me permito reenviar el correo de esta mañana relacionado con la radicación de la sustentación del recurso. Agradezco confirmación de recibido

--

Enviado desde myMail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: ROSANA DÍAZ rosanadiazrodriguez09@gmail.com**Para:** j01cctosoc j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co**Fecha:** viernes, 25 noviembre 2022, 10:07a. m. -05:00**Asunto:** RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO N° 2022-00123-00

Buenos días

Me permito remitir sustentación recurso de apelación.

Agradezco la confirmación de recibido.

--

"Creo en un Dios que cumple sus promesas"

ROSANA DIAZ RODRIGUEZ
Abogada
Universidad Libre Seccional Socorro



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO

E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE:	DANILO SALAMANCA GARCÉS – NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS
DEMANDADO:	ROQUE JULIO CHACÓN DÍAZ
PROCESO:	REINVINDICATORIO
RADICADO:	2022-00123-00

ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.690.143 de Socorro, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 302.755 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en el municipio de Socorro, Departamento de Santander, con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 15 N° 13-30 del mismo municipio, celular 312 482 8343 y correo electrónico rosanadiazrodriguez09@gmail.com, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito me dirijo de manera respetuosa a su Despacho en aras sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha doce (12) de Octubre del año 2022 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, sustentación que efectuó en los siguientes términos:

Decidió el juez de primera instancia negar las pretensiones elevadas en el libelo demandatorio, tendientes a obtener a favor de mis poderdantes la reivindicación de una fracción de terreno que hace parte del predio denominado LOTE N° 1 del cual son propietarios, negativa que el aquo sustentó indicando que a pesar de haberse probado los requisitos esenciales de una acción reivindicatoria como son: 1) tener el demandante el derecho de dominio sobre la cosa que persigue, 2) que el demandado tuviere la posesión material del bien, 3) que se trate de una cosa singular o determinada de la misma, y 4) que haya identidad entre el bien objeto de controversia y el que posee el demandado, concluyó que los títulos de los demandantes no eran anteriores a la posesión del demandado, decisión que este extremo procesal no comparte por las siguientes razones:

- Del interrogatorio realizado al demandante **DANILO SALAMANCA GARCÉS** se puede extractar con toda claridad que desde que obtuvo la propiedad del predio en mención nunca conoció a persona diferente que hiciera posesión sobre la franja de terreno discutida que hace parte del predio de mayor extensión LOTE 1, diferente al demandado inicial **ROQUE JULIO CHACÓN**, y que al realizar el negocio con el señor **LUIS ENRIQUE ACUÑA** respecto del LOTE 1, éste no excluyó la porción de tierra que hoy se solicita reivindicar.
- Por su parte, el interrogatorio decantado por el señor **ROQUE JULIO CHACÓN**, el cual considera este extremo no puede ofrecer certeza ni veracidad alguna al proceso debido a la suma y evidente incoherencia en el mismo, como es el hecho de que en la contestación de la demanda efectuada por éste último indica tener la calidad de mero tenedor por aproximadamente **20 años**, actualmente **por mandato de la señora CECILIA LESMES DE MATEUS desde hace 6 años**

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales y Pensionales

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 312 482 8343

E-mail: rosanadiazrodriguez09@gmail.com

aproximadamente, pues indica en la contestación que anteriormente recibía ordenes de HERNANDO MATEUS, solicitando incluso en dicho momento procesal llamar a **CECILIA LESMES DE MATEUS** como poseedora al litigio. Sin embargo, al rendir su declaración en la audiencia celebrada el 12 de Octubre, indicó que él nació y creció en el la Finca San Joaquin hoy LOTE 1 propiedad de mis mandantes, manifestando lo siguiente en el minuto 1:14:05 de la audiencia “Preguntado por el juez ¿Usted en esa franja de terreno, que está ahí, que no incluye según hemos podido advertir la casa donde usted vive, quien es el que manda ahí? RESPONDIÓ: Pues ahí el que manda es Don Oliverio, Walter Oliverio”.

Ante tal respuesta y manifestación por parte de **ROQUE JULIO CHACÓN**, se cuestiona esta suscrita apoderada, de la misma manera en que se efectuó en la manifestación realizada al traslado de la contestación de la demanda de **WALTER OLIVERIO**, ¿Por qué razón **ROQUE JULIO CHACÓN** no manifestó o nombró en momento alguno al señor **WALTER OLIVERIO** como poseedor y si a la señora **CECILIA LESMES** al contestar la demanda? ¿Por qué razón **ROQUE JULIO** no solicitó en su contestación llamar o vincular a **WALTER OLIVERIO** si conocía como indicó en su interrogatorio, que “quien mandaba ahí” era **WALTER OLIVERIO**?. Situación ésta que no puede ser pasada por alto por quien valora el acervo probatorio, pues evidencia que su declaración no puede ofrecer certeza, ni veracidad de ningún tipo cuando al contestar la demanda da una versión totalmente contraria a la de sus respuestas en el interrogatorio decantado, tal como se prueba con el extracto de la contestación de la demanda efectuada por **ROQUE JULIO CHACÓN** al hecho decimo de la demanda:

AL DECIMO - NO ES CIERTO MI REPRESENTADO **ROQUE JULIO CHACÓN DÍAZ**
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13689519.

Página 1 de 6

Página 2 de 6

MANIFIESTA DE MANERA CATEGÓRICA, QUE EL CUIDADO QUE LE HA VENIDO PRODIGANDO AL PREDIO AL QUE AL PARECER SE REFIERE LA PARTE ACTORA, LO HA DETENTADO EN CALIDAD DE MERO TENEDOR POR APROXIMADAMENTE 20 AÑOS; ACTUALMENTE, POR MANDATO DE LA SEÑORA **CECILIA LESMES DE MATEUS** IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO; DESDE HACE APROXIMADAMENTE 6 AÑOS POR CUANTO ANTERIORMENTE LAS ORDENES LAS RECIBIA DEL SEÑOR **HERNANDO MATEUS ALVAREZ**, CUIDANDO LOS CULTIVOS DE CÍTRICOS (MANDARINA) QUE DESDE EL TIEMPO CITADO HA VENIDO MANEJANDO, CUIDANDO LA PRODUCCIÓN DE LOS CULTIVOS QUE LE FUERON CONFIADOS EN APROXIMADAMENTE ALGO MÁS DE MEDIA HECTÁREA POR LA FAMILIA **MATEUS LESMES**; POR CERCA DE 14 AÑOS CON DON **HERNANDO MATEUS ALVAREZ** Y POR APROXIMADAMENTE 6 AÑOS POR DOÑA **CECILIA LESMES DE MATEUS**; PREDIO QUE CIERTAMENTE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL SECTOR ANUNCIADO EN LA DEMANDA DEL QUE DESCONOCE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA PROPIEDAD O POSESIÓN QUE PUEDA ESTAR EJERCIENDO SU MANDANTE, A QUIEN EN TAL SENTIDO ES A QUIEN SE DEBE LLAMAR, PARA QUE EXPLIQUE AL DESPACHO LA RELACIÓN QUE TIENE CON EL PREDIO DEL QUE REITERA ÚNICAMENTE TRABAJA POR DISPOSICIÓN DE LA SEÑORA CITADA.

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales y Pensionales

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 312 482 8343

E-mail: rosanadiazrodriguez09@gmail.com

Entonces, se observa con extrañeza que los dichos del señor ROQUE JULIO CHACÓN son dos versiones distintas en la contestación de la demanda, y en el interrogatorio decantado, que no pueden ser admisibles, pues si una persona ha permanecido por cierto tiempo en un predio como indica ROQUE JULIO, en calidad de trabajador, no puede entenderse como es que señala a dos personas distintas como poseedores y de repente, a otra, a quien supone reconocer desde hace más de 10 años con dicha calidad, contradicciones e incoherencias que le restan todo peso y por tanto valor probatorio a tal declaración, por lo que a la misma no debió dársele el valor probatorio que erradamente en primera instancia se concedió.

Nótese en ese sentido la mala fé del extremo demandado, ya que se pretendió hacer incurrir en error en cuanto a la vinculación de la parte pasiva, pues ROQUE JULIO en primera medida indicó que había recibido órdenes durante 14 años de HERNANDO MATEUS, y posteriormente de CECILIA LESMES, por lo que sugirió vincular a CECILIA LESMES DE MATEUS. De manera posterior, WALTER OLIVERIO en forma de conducta concluyente asume su calidad de supuesto poseedor, sin que ROQUE JULIO en su contestación y defensa lo hubiese reconocido o siquiera mencionado, a pesar de que en su interrogatorio indicara conocerlo como quien “manda” desde hace más de 10 años, situación ésta frente a la cual desde ya se hace hincapié su señoría, en que no se puede pretender pensar o inferir en forma alguna que ROQUE JULIO pensó en el momento de la contestación de la demanda que CECILIA MATEUS era poseedora, pues en su interrogatorio indicó que WALTER OLIVERIO era “quien mandaba” y que le enviaba los insumos con CECILIA LESMES, por lo que no puede considerarse en forma alguna que ROQUE JULIO haya incurrido en error, pues bien pudo mencionar en la contestación de la demanda a quien declaró reconocer como poseedor supuestamente durante 10 años, y si embargo, nunca lo mencionó.

Debe advertirse que el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, decanto los criterios jurisprudenciales, requisitos esenciales y de validez respecto del valor probatorio de los interrogatorios de partes, advirtiendo en la sentencia que hoy se ataca, que se encontraban tácitamente satisfechos y suplidos de manera suficiente las declaraciones rendidas por el demandado y los vinculados como demandados por el Despacho, tanto que se podría inferir sin lugar a dudas que los mismos, según indicó el aquo, que los mismo adquieren la calidad suficiente de veracidad por el cumplimiento de tales requisitos; situación que no es de recibo por este extremo y que solicita por el Despacho que conoce en segunda instancia que se deniegue o declare ineficaces, sin validez y a todas luces declaraciones falaces y mentirosas, manifestación ésta que no es desobligante o irresponsable como indicó el apoderado de la pasiva en la audiencia, sino que esta togada titular la efectúa conforme el material que obra en el expediente, y las sendas contradicciones entre los mismos, por un lado rompen indefectiblemente con el principio de congruencia que debe regir en el desarrollo procesal y en la practica probatoria, pues se observan en las contestaciones de la demanda que fueron presentadas por intermedio de apoderado judicial, el mismo apoderado del demandado y vinculados, la identidad y limites de sus dichos fueron totalmente contrarios en sus interrogatorios, tanto que fue el Despacho de conocimiento que los vinculó precisamente por las manifestaciones que hicieron en sus contestaciones de demanda, y que luego en sus interrogatorios refirieron otras situaciones que a todas luces rompen con , reitero, la identidad procesal que advirtieron en sus escritos contestatarios frente a las declaraciones pro ellos rendidas, es decir, que bajo a gravedad de juramento ante los estrados judiciales

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales y Pensionales

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 312 482 8343

E-mail: rosanadiazrodriguez09@gmail.com

dieron una versión contraria a la que ya habían efectuado en su propia defensa, verbigracia, ROQUE JULIO CHACÓN, situación que el Juez de primera instancia dejó de lado y que resulta de absoluta relevancia para el desarrollo de la litis.

En consecuencia, se observa que existe una falsa motivación de parte del Juez de conocimiento al desconocer tales falencias que fueron evidentes en el desarrollo procesal pero que sin embargo, esas declaraciones fueron tenidas como sustento para el fallo de primera instancia y que según lo manifestado por el despacho, como declaraciones que cumplían con los requisitos jurisprudenciales de validez, hecho que no resulta cierto.

En ese sentido se resalta, que el señor ROQUE JULIO en su interrogatorio indicó encontrarse en esa franja de terreno alrededor de 12 años, manifestando que su ingreso se dio por negocio con el señor HERNANDO MATEUS, y que tal porción de terreno pasó a manos de WALTER OLIVERIO también desde hace aproximadamente 12 años, versión que varió al avanzar su declaración, indicando posteriormente que a los 10 años empezó a “mandar” WALTER OLIVERIO, siendo por tanto una declaración y prueba que no puede ofrecer certeza y que es incongruente con lo manifestado en la contestación de la demanda, y con el mismo interrogatorio donde ofreció interregnos de 12, 10, y hasta 17 años de su llegada a la franja de terreno, variando igualmente los tiempos en que se supone WALTER OLIVERIO ha ejercido la presunta posesión .

- Por su parte el señor WALTER OLIVERIO en su interrogatorio indica que la franja de terreno en disputa le fue entregada por su padre desde hace 11 años, y que Roque es testigo de dicha posesión, así como muchas personas, manifestación que se evidencia en el minuto **1: 49.37 de la audiencia: “Preguntó el juez: ¿De ese hecho, de que su papá le dio ese predio a usted y usted entró en posesión alguien es testigo? RESPONDIÓ: Pues Roque, muchos, mi mamá, la gente que ha estado trabajando ahí.** Respuesta que nos lleva nuevamente al interrogante, si esta afirmación es cierta, ¿porque ROQUE JULIO mencionó en su contestación únicamente a HERNANDO MATEUS y CECILIA LESMES en los últimos 20 años como poseedores?

Téngase en cuenta su señoría, que en vista de las aseveraciones de las partes vinculadas en la pasiva, relacionadas con el señor HERNANDO MATEUS en sus versiones, este extremo procesal en el pronunciamiento o manifestación a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por WALTER OLIVERIO, se solicitó lo siguiente:

*“En ese sentido, estimo pertinente señor Juez considerar la vinculación del señor **HERNANDO MATEUS ALVAREZ**, a quien en ambas contestaciones mencionan, y de quien la parte pasiva seguramente cuenta con la dirección y demás datos de notificación.*

(...)

En los anteriores términos dejo sentado mi pronunciamiento, haciendo énfasis en la necesidad de vinculación del mentado HERNANDO MATEUS y en el hecho de que la parte pasiva se contradice en las contestaciones efectuadas. En el evento en que su Despacho no decrete la vinculación de HERNANDO MATEUS a quien mencionan en ambas contestaciones, solicito entonces se decrete su testimonio, pues el mismo resulta necesario y pertinente en el presente proceso para aclarar los decires efectuados en las contestaciones, de quien la parte pasiva deberá allegar los datos correspondientes, pues son de su conocimiento seguramente. “

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales y Pensionales

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 312 482 8343

E-mail: rosanadiazrodriguez09@gmail.com

Comparecencia que resultaba indispensable para aclarar los dichos de la parte pasiva, sin embargo, respecto a tal pedimento el Despacho de conocimiento guardó silencio.

Resulta importante igualmente precisar que en su declaración WALTER OLIVERIO indicó que al efectuar la venta entre **HERNANDO MATEUS** y **LUIS ENRIQUE ACUÑA**, el primero le manifestó al último sobre la franja de terreno en disputa, a favor de WALTER OLIVERIO, sin embargo, la parte pasiva no se preocupó por solicitar el testimonio de LUIS ENRIQUE ACUÑA o de HERNANDO MATEUS, en aras de probar sus dichos, pues no aportaron prueba más allá de sus propio decir, encontrándose también con suma extrañeza que no existiera aun cuando se dio una compraventa del LOTE 1 un documento que acreditara la calidad en que WALTER OLIVERIO presuntamente poseía la franja de terreno.

WALTER no aportó testimonios o pruebas diferentes a los interrogatorios rendidos por ROQUE JULIO quien se supone es su trabajador, y CECILIA LESMES su madre, personas estas que no pueden ofrecer certeza ni ser imparciales, y cuya declaración y dichos son contrarios como ocurre en el caso de ROQUE JULIO, quien se insiste, nunca reconoció a WALTER OLIVERIO como poseedor, solo hasta el interrogatorio decantado.

Dichas incoherencias encuentran sustento igualmente en la Anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria del LOTE N° 1, donde el demandante es HERNANDO MATEUS, contra LUIS ENRIQUE ACUÑA, en una acción de prescripción extraordinaria o pertenencia tramitada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, no encontrando piso alguno las manifestaciones de la parte pasiva, pues tal anotación rompe de tajo la supuesta posesión pacífica, continua e ininterrumpida que pretenden hacer ver.

Sea importante precisar igualmente, que la parte pasiva aun cuando tuvo la oportunidad procesal oportuna no propuso ni excepción de prescripción ni tampoco demanda en reconvencción.

- Difiere totalmente este extremo de las consideraciones del juez de primera instancia, en el sentido de indicar que no existía duda de que WALTER OLIVERIO era el actual poseedor de la franja de terreno que se pretende reivindicar, cuando éste no aporó testimonios o documentos que probaran tal decir, diferente a la declaración rendida por su madre, y quien presuntamente es su trabajador, ROQUE JULIO CHACÓN, pudiendo haber aportado recibos de las supuestas compras de insumos, pagos de jornales, etc, concluyéndose en ese aspecto que no hay certeza alguna del tiempo en que WALTER OLIVERIO presuntamente ha efectuado posesión sobre la franja en litigio. El mismo juzgador en la sentencia advirtió que el termino de posesión alegado por WALTER OLIVERIO difería en todas las declaraciones recepcionadas.

Así las cosas, al no poder establecer la fecha de inicio de la posesión de WALTER OLIVERIO tampoco podía arribarse a la errada conclusión de que a pesar de encontrarse configurados los 4 elementos esenciales de toda acción reivindicatoria, el título de propiedad de mis mandantes era posterior a la posesión.

Por las razones antes expuestas, ruego entonces de manera respetuosa, REVOCAR íntegramente la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio, por haberse probado todos y cada uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria.

Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales y Pensionales

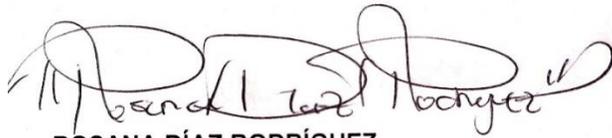
Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 312 482 8343

E-mail: rosanadiazrodriguez09@gmail.com

De la señora Juez,

Cordialmente,



ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ
C. C. N° 1.101.690.143 del Socorro
T. P N° 302.755 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner